



Vistos, el Informe N° 000054-2021-DGDP-MCS/MC, de fecha 04 de octubre de 2021;

CONSIDERANDO:

Que, El inmueble ubicado en la Av. San Martín N° 1039, se encuentra dentro de la Zona Monumental de Pueblo Libre, declarada mediante Resolución Ministerial N° 794-87-ED de fecha 17 de noviembre de 1987, redelimitada mediante Resolución Directoral Nacional N° 573/INC de fecha 18 de abril de 2008.

Que, mediante Resolución Directoral No. 000112-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre 2020, la Dirección de Control y Supervisión instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra Máximo Juan Mosquera Casas, identificado con DNI No. 07961264, en adelante el administrado, por ser el presunto responsable de haber ejecutado las obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura (inclusión de un baño, cambio de piso, modificación de muros internos, construcción de escalera e instalación de lavadero y en el segundo piso la construcción de una habitación con baño incluido) detectadas en el inmueble ubicado en la Avenida San Martín No. 1035 y 1039, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, las cuales han ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Pueblo Libre; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Mediante Carta No. 000232-2020-DCS/MC, de fecha 9 de diciembre de 2020, la Dirección de Control y Supervisión notifica al administrado con el contenido de la Resolución Directoral No. 000112-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020 y los anexos que se adjuntan, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de la fecha de notificación; siendo notificado en fecha 18 de enero de 2021, en su domicilio, sito en "Avenida Sucre No. 543 / Pueblo Libre", según figura del Acta de Notificación Administrativa No. 7561-1-2.

Que, mediante Formato para Inicio de Trámite (FIT) (Expediente No. 2021-0008388), de fecha 29 de enero de 2021, el administrado presenta sus descargos al Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) instaurado en su contra mediante la Resolución Directoral No. 000112-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020.

Mediante Informe Técnico Pericial No. 000002-2021-DCS-LGC/MC, de fecha 30 de marzo de 2021, elaborado por un profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, se evaluaron los cuestionamientos técnicos presentados por el administrado y se precisaron los criterios de valoración del bien cultural.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, mediante Informe N° 00056-2021-DCS/MC, de fecha 03 de mayo del 2021, la Dirección de Control y Supervisión, recomienda imponer sanción de multa contra los administrados.

Mediante Carta N° 000264-2021/DGDP/MC de fecha 17 de mayo del 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural notificó el Informe Final y el Informe Técnico Pericial, siendo notificado el 19 de mayo del 2021, conforme Acta de Notificación N° 3721-1-1 que consta en autos, sin embargo, a la fecha no ha presentado descargos.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

El administrado no ha presentado descargos al informe final por lo que se procederá a evaluar lo señalado en sus descargos presentados mediante Formato para Inicio de Trámite (FIT) (Expediente No. 2021-0008388), de fecha 29 de enero de 2021, señalando lo siguiente:

- El administrado señala que realizó la refacción por seguridad ya que era un inmueble a punto de colapsar, alegando además que desconocía la condición cultural del inmueble.

Al respecto, sobre el presente cuestionamiento se debe tener en cuenta que la Resolución Ministerial No. 794-87-ED, de fecha 17 de noviembre de 1987, declara la condición cultural de la Zona Monumental de Pueblo Libre, por lo que el administrado no puede alegar el desconocimiento de la condición cultural del inmueble para eximirse de responsabilidad, verificándose un actuar negligente por parte del mismo. Asimismo, respecto a las intervenciones que realizó debe tener en cuenta que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; y, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura; aunado a ello el administrado adicional a haber solicitado los permisos y/o autorizaciones ante el Ministerio de Cultura debió solicitar autorización a la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, lo cual tampoco ha realizado.

Que, en atención al análisis expuesto se tienen por desvirtuados los descargos del administrado.

Que, teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, señala que "Los



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación, peritaje, según corresponda." Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural se encuentran previstos en los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC.

Conforme se aprecia del Informe Técnico Pericial No. 000002-2021-DCS-LGC/MC, de fecha 30 de marzo de 2021, se han establecido los indicadores de valoración presentes en la Zona Monumental de Pueblo Libre, que le otorgan una valoración cultural de **relevante**, en base a los siguientes valores:

- **Valor Científico.** En la Zona Monumental de Pueblo Libre, se puede observar que aún se mantiene evidencias tecnológicas en lo que corresponde a las construcciones que se han desarrollado en lo que fue la reducción de indios en sus orígenes de la colonia y después, las que se desarrollaron en el periodo republicano y en el periodo contemporáneo, en donde se han expuesto materiales como el adobe y la quincha, materiales que han perdurado a través del tiempo.
- **Valor histórico.** El inmueble que se emplaza en la Zona Monumental de Pueblo Libre, el cual se encuentra históricamente en el antiguo pueblo reducción de la Magdalena Vieja, fundado bajo la advocación de Santa María Magdalena desde 1557, perteneciente al corregimiento de Lima.
- Durante el período colonial el pueblo fue básicamente rural atravesado por acequias, con huertas y fincas dedicadas a la agricultura. Destacan de este período la Quinta del Virrey Pezuela y la Casa hacienda Orbea, desarrolladas principalmente en la zona neurálgica del pueblo reducción y constituyéndose como hitos urbanos junto al templo. Algunas décadas después de la independencia el pueblo es elevado a la categoría de distrito en 1859. Durante la Guerra con Chile a fines del siglo XIX, el gobierno peruano se trasladó a este sector de la ciudad donde se cumplió con las labores de Estado, en este periodo estuvo como presidente el diplomático Francisco García – Calderón Landa (marzo – noviembre de 1881) conocido como Gobierno de la Magdalena.
- **Valor Urbanístico – Arquitectónico:** Como se ha especificado en párrafos anteriores el inmueble forma parte de la manzana en la que se ubica el Museo de Arqueología, Antropología e Historia del Perú y la Quinta de Los Virreyes también conocida como la Villa de los Libertadores.

Para mediados del siglo XIX, el pueblo de la Magdalena ya había tomado la forma que ha llegado hasta nuestros días, una trama urbana con manzanas de trazo irregular que la hacen particular, se tiene que tener en cuenta que desde el periodo prehispánico contaba con una dotación de agua, gracias a la canalización del río Huatica, que posteriormente se le conoció como Magdalena en este sector, el cual pasaba justamente por la actual Av. San Martín. Actualmente, la Zona Monumental ha experimentado importantes cambios físicos en referencia al núcleo



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

fundacional, creciendo la presión inmobiliaria que han modificado en parte la imagen urbana tradicional, a pesar que existe una reglamentación específica del gobierno local mediante la Ordenanza Municipal N° 1192 de fecha 24 de noviembre de 2008, se aprueba el Reglamento para la Administración de la Zona Monumental del distrito de Pueblo Libre.

- **Valor Estético / Artístico:** Respecto a los estilos y tipologías arquitectónicas de la Zona Monumental de Pueblo Libre, se tienen viviendas tipo rancho, quintas, casas haciendas, iglesias, entre otras que se han desarrollado durante los años, las cuales han mantenido sus características arquitectónicas más representativas.

El inmueble indicado forma parte integrante de la Zona Monumental de Pueblo Libre, que contiene dentro de sus límites un valioso patrimonio arquitectónico edificado declarado, que comprende Monumentos de arquitectura religiosa, doméstica, civil y pública y de acuerdo a la ubicación del bien, este forma parte de la manzana que tiene conexión próxima con inmuebles que poseen la condición de Monumento como el Museo de Arqueología, Antropología e Historia del Perú y la Quinta de Los Virreyes también conocida como la Villa de los Libertadores.

- **Valor Social:** La Zona Monumental de Pueblo Libre, tiene reconocimiento de la población como lugar turístico y cultural por los museos que alberga el distrito, las ferias gastronómicas y vitivinícolas que se desarrollan durante el año, así mismo se desarrollan actividades de bohemia en sus bares y restaurantes.

Por otra parte, la población reconoce la importancia que ha tenido este sector de la ciudad por ser considerada la Villa de los Libertadores, y es precisamente en este lugar donde vivieron los Libertadores Don José de San Martín y Simón Bolívar, durante su estancia en nuestro país.

En cuanto a la magnitud de la afectación, se establece que el tipo de afectación generado en la Zona Monumental de Pueblo Libre es una **Alteración** y el grado de afectación es **leve**.

Que, el artículo 248° del TUO de la LPAG señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública debe observar una serie de Principios, entre ellos, el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad, a efectos del adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer a un administrado.

Respecto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre el accionar del administrado y la infracción imputada, en base a la siguiente documentación:

- El Acta de Inspección, de fecha 21 de mayo de 2019, personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al inmueble donde se pudo constatar que se estaban realizando intervenciones.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- La Carta No. D000037-2019-DCS/MC, de fecha 13 de junio de 2019, la Dirección de Control y Supervisión solicita a la persona Giuliana Mercedes Méndez Schiaffino se sirva remitir los permisos y/o autorizaciones respecto a las intervenciones realizadas en el local comercial "De Mamey", ubicado en el referido inmueble.
- El escrito s/n (Expediente No. 2019-0022132), de fecha 19 de junio de 2019, Giuliana Mercedes Méndez Schiaffino da respuesta a lo solicitado, manifestando que antes de alquilar el inmueble (Avenida San Martín No. 1039, Distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima) consultó de manera verbal a la persona encargada de dar licencias y autorizaciones si se podía pintar la fachada de cualquier color, motivo por el cual procedió a pintarla, desconociendo que estaba cometiendo una falta; asimismo, informa que ha procedido a cambiar el color usando un tono tipo "pastel" y que ha retirado el cartel de neón colocado en la fachada; y, finalmente, respecto a las obras que se vienen realizando en la azotea del referido inmueble aclara que ella solo ha alquilado el primer nivel.
- El "Formato para Inicio de Tramite" (Expediente No. 2019-0033772), de fecha 19 de julio de 2019, el administrado, solicita a la Dirección de Control y Supervisión anular la Carta No. D000037-2019-DCS/MC, de fecha 13 de junio de 2019 por suspensión de pequeña refacción interna hecha por seguridad de la antigua construcción a punto de colapsar ignorando que se estaba afectando el Patrimonio Cultural de la Nación.
- El "Formato para Inicio de Tramite" (Expediente No. 2019-0046151), de fecha 26 de agosto de 2019, el administrado, reitera su pedido solicitado por "Formato para Inicio de Tramite" (Expediente No. 2019-0033772), de fecha 19 de julio de 2019.
- El Acta de Inspección, de fecha 28 de agosto de 2019, personal de la Dirección de Control y Supervisión se constituyó al inmueble donde se pudo constatar lo siguiente: "Se accedió por el numeral 1035 a una quinta a la unidad inmobiliaria letra "A" donde se apertura un ingreso con puerta metálica, al interior se observa un medio baño, un ambiente delimitado por un muro bajo, una escalera que conduce al segundo nivel donde hay un ambiente con un baño y una puerta metálica que conduce al techo de la propiedad. Esta construcción de ambos niveles ha sido ejecutada con material noble (ladrillo y concreto)".
- El Informe Técnico No. 000013-2020-DCS-LGC/MC, de fecha 15 de mayo de 2020, un profesional en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión, luego de haber realizado las inspecciones al inmueble se concluye que se han realizado las siguientes intervenciones sin autorización del Ministerio de Cultura: En el primer nivel: **i)** la inclusión de un baño; **ii)** el cambio de piso (mayólica); **iii)** la modificación de muros internos; **iv)** la construcción de una escalera; y **v)** la instalación de un lavadero. En el segundo nivel, la construcción de una habitación con baño incluido.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

- El "Formato para Inicio de Tramite" (Expediente No. 2021-0008388), de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual reconoce haber realizado refacciones internas, las cuales ha suspendido.
- El Informe Técnico Pericial No. 000002-2021-DCS-LGC/MC, de fecha 30 de marzo de 2021, por el cual un especialista en arquitectura de la Dirección de Control y Supervisión concluye que la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura que han ocasionado la alteración al referido inmueble, el cual se califica como leve y siendo este de valor relevante.

Por tanto, los documentos detallados precedentemente, generan certeza, acerca de la responsabilidad del administrado Máximo Juan Mosquera Casas, identificado con DNI No. 07961264, por la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura (inclusión de un baño, cambio de piso, modificación de muros internos, construcción de escalera e instalación de lavadero y en el segundo piso la construcción de una habitación con baño incluido) detectadas en el inmueble ubicado en la Avenida San Martín No. 1035 y 1039, Distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima, las cuales han ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Pueblo Libre; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que el administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, ello debido a que el administrado ha admitido que ha realizado estas intervenciones.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** En el presente caso el beneficio ilícito directo para el administrado fue la de ejecutar las intervenciones señaladas en el párrafo precedente sin contar con autorización del Ministerio de Cultura; intervenciones que significarían para el administrado menor inversión de tiempo y costos en la ejecución de la obra.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposo, toda vez que omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

- **Reconocimiento de responsabilidad:** Mediante Formato para Inicio de Tramite (FIT) (Expediente No. 2021-0008388), de fecha 29 de enero de 2021, el administrado reconoce haber realizado refacciones internas, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por los administrados contaba con un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que se trataban de la ejecución de obras privadas, las cuales son logradas ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el inmueble ubicado en la Avenida San Martín No. 1035 y 1039, Distrito de Pueblo Libre, Provincia y Departamento de Lima, el cual forma parte de la Zona Monumental de Pueblo Libre; el cual, según el Informe Técnico Pericial No. 000002-2021-DCS-LGC/MC, de fecha 30 de marzo de 2021, la ejecución de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, los cuales han ocasionado la alteración al referido inmueble, el cual se califica como leve y siendo este de valor relevante.
- **El perjuicio económico causado:** En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que según lo dispuesto en el artículo 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley No. 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo No. 005- 2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019 y publicado en el diario oficial "El Peruano" de fecha 25 de abril de 2019, las medidas correctivas tendientes a revertir el daño contra un bien cultural, deben ser asumidas por la parte infractora.

Respecto al Principio de Culpabilidad debe tenerse en cuenta que en atención a los argumentos y análisis expuestos en los párrafos precedentes ha quedado demostrado que el administrado Máximo Juan Mosquera Casas, identificado con DNI No. 07961264, es responsable de la ejecución de obras privadas en el inmueble ubicado en la Avenida San Martín No. 1035 y 1039, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Pueblo Libre; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

28296, imputada en el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral No. 000112-2020-DCS/MC, de fecha 10 de noviembre de 2020.

Que, considerando el valor del bien (Relevante) y el grado de afectación (Leve), se aprecia conforme al Anexo N° 03 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, en el marco de la Ley N° 28296, la Escala de la Multa correspondería hasta 50 UIT, lo cual debe tenerse en cuenta al desarrollar el Cuadro de Determinación de la Multa, conforme a los siguientes valores:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Engaño o encubrimiento de hechos. - Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. - Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. - Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. 	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	3%
FÓRMULA	Suma de Factores A+B+C+D= X%	6 % de 50 UIT = 3 UIT
Factor E: Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.	50%
CALCULO (Descontando el Factor E)	50% (3UIT)	1.5 UIT
Factor F: Cese de la infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	El administrado se trata de un pueblo indígena u originario.	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.5 UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, teniendo en cuenta lo evaluado en el cuadro precedente, se dispone imponer **una sanción administrativa de multa ascendente a 1.5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al administrado.**

Asimismo, se dispone como medida correctiva o complementaria, que el administrado Máximo Juan Mosquera Casas, identificado con DNI No. 07961264, revierta la afectación, presentando para tal fin un proyecto de adecuación y/o hacer la consulta pertinente ante el órgano técnico competente, ciñéndose a las especificaciones técnicas que dicho órgano establezca.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 1.5 UIT al administrado Máximo Juan Mosquera Casas, identificado con DNI No. 07961264, por la ejecución de obras privadas en el inmueble ubicado en la Avenida San Martín No. 1035 y 1039, distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, no autorizadas por el Ministerio de Cultura, las cuales han ocasionado la alteración a la Zona Monumental de Pueblo Libre; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación - Ley No. 28296, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida correctiva o complementaria, que el administrado Máximo Juan Mosquera Casas, identificado con DNI No. 07961264, revierta la afectación, presentando para tal fin un proyecto de adecuación y/o hacer la consulta pertinente ante el órgano técnico competente, ciñéndose a las especificaciones técnicas que dicho órgano establezca.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al administrado que, mediante Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC se aprueba la Directiva N° 008-2020-SG/MC, "*Lineamientos para regular el procedimiento de otorgamiento de los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas impuestas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación*", el cual señala que toda persona natural o jurídica puede acceder a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento de pago de multas, siempre que no haya interpuesto recurso administrativo o se haya desistido del mismo. Dichos beneficios deben ser solicitados a la Oficina General de Administración dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria o la que haga sus veces a nivel nacional o a través de la Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. - Remítase copias de la presente resolución a la Oficina General de Administración, Oficina de Ejecución Coactiva y la Dirección de Control y Supervisión, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL